



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 45 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220190007500	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia	Nilson Luis Hernandez Miranda	22/03/2024	Auto Niega - Reconocimiento De Personería Jurídica
70708408900220190011000	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Wilberto De Esus Carcamo Olivero	22/03/2024	Auto Decide - Reconocer Personería Jurídica
70708408900220170019100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Yina Paola Betin Reino	22/03/2024	Auto Decide - Reconocer Personería Jurídica
70708408900220220008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Claudia Jimenez Cuartas	Jose Manuel Tamara Caldera , Ana Isabel Tamara Quintana , Olga Maria Tamara Quintana , Yolis De Jesus Tamara Quintana	22/03/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

dad22ecb-b08f-4aeb-a939-4759698905cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 45 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220190006600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elizabeth Tamara Alvarez	22/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220150013300	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Segunda Maria Cuadrado Torres	22/03/2024	Auto Decide - Reconocer Personería Jurídica

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

dad22ecb-b08f-4aeb-a939-4759698905cc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que la parte demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NILSON LUIS HERNANDEZ MIRANDA
RADICADO: 2019-00075-00

CONSIDERACIONES

Que la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., vía correo electrónico el día 21 de marzo de 2024, desde el correo karen@benitorebollo.com, presenta poder especial que le otorga la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con c.c. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del demandante, con el poder se adjunta certificado 0247 del 1° de marzo de 2024 y escritura 198 del 1° de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que no se determina de conformidad con que normatividad se está otorgando el poder, se entran analizar las normas:

El artículo 74 del C.G.P. dispone:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” Negrillas fuera del texto original

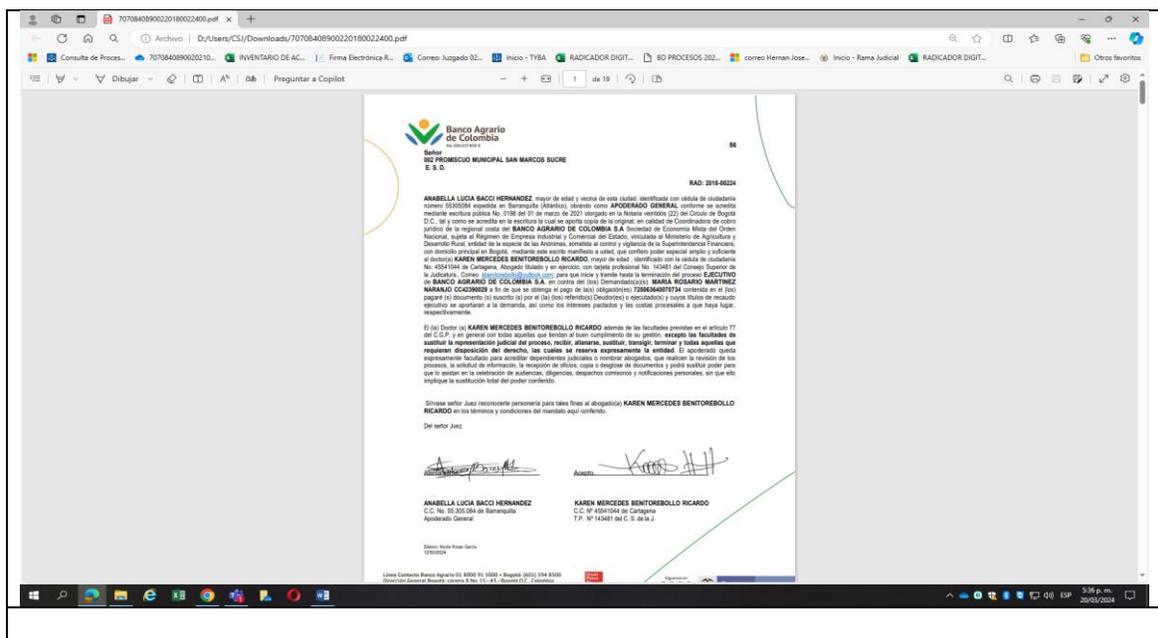
Para la aplicación de la normatividad precitada, es necesaria la nota de presentación personal, para en concreto el poder no tiene ninguna nota de presentación personal.

Ahora de conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

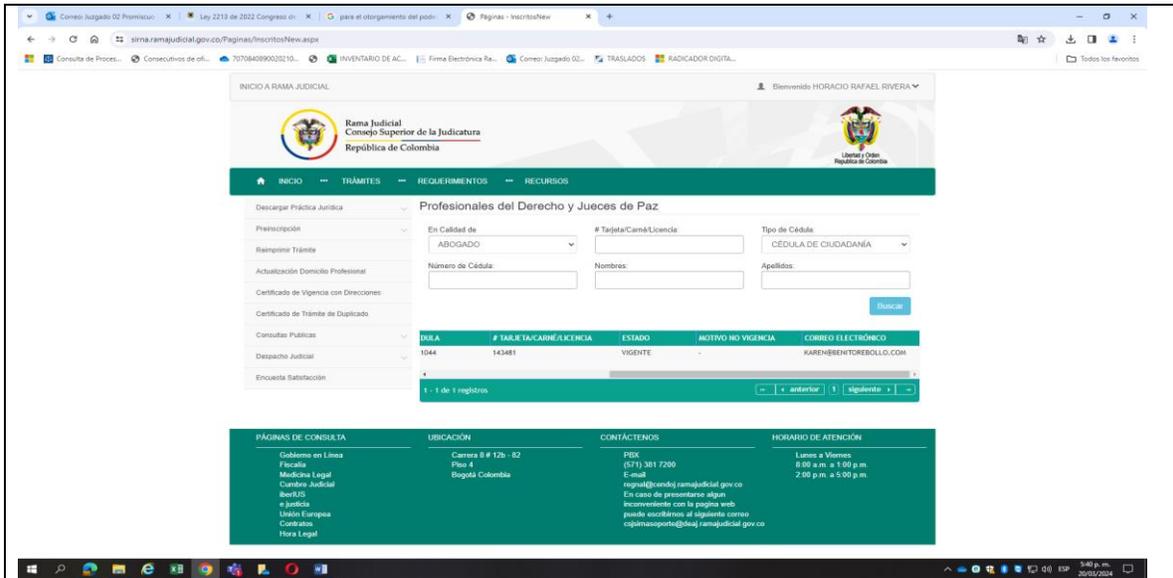
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Negrillas fuera del texto original

Para analizar el requisito exigido por el inciso segundo del artículo precitado, el poder que se aporta es el siguiente:



Que buscando la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO, inscrita en el registro nacional de abogados, la dirección que aparece es **karen@benitorebollo.com**, como puede observarse en el siguiente pantallazo:



Como puede observarse, el correo indicado en el poder es **kbenitorebollo@outlook.com**, y el correo que aparece inscrito en el registro nacional de abogados es **karen@benitorebollo.com**, por lo tanto no coinciden, debiéndose subsanar tal situación.

De conformidad con lo expuesto, considera este despacho que no es procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: No aceptar la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO**

Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f7bac869a651de0fa1d713154ac93331b1d58167a7d9ed29ff3231f446e83b**

Documento generado en 22/03/2024 09:43:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Informándole que la parte demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILBERTO DE JESUS CARCAMO OLIVERO
RADICADO: 2019-00110-00

CONSIDERACIONES

Que la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., vía correo electrónico el día 21 de marzo de 2024, desde el correo karen@benitorebollo.com, presenta poder especial que le otorga la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con c.c. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del demandante, con el poder se adjunta certificado 0247 del 1° de marzo de 2024 y escritura 198 del 1° de marzo de 2021.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: Reconózcase personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 800037800-8, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO**

Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69795643b0dd62b1efb296533eb4f411cfcc36d8b489bbcc00c0a0a7592ceeac**

Documento generado en 22/03/2024 09:44:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Informándole que la parte demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YINA PAOLA BETIN REGINO.
RADICADO: 2017-00191-00

CONSIDERACIONES

Que la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., vía correo electrónico el día 21 de marzo de 2024, desde el correo karen@benitorebollo.com, presenta poder especial que le otorga la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con c.c. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del demandante, con el poder se adjunta certificado 0247 del 1° de marzo de 2024 y escritura 198 del 1° de marzo de 2021.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: Reconózcase personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 800037800-8, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNAN JOSEJARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0bc9d1489ebc7227158b3c297e4e5f1d48252e3a8843b7e23c91f5d82f7359**

Documento generado en 22/03/2024 09:44:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 22 de marzo de 2024.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA JIMENEZ CUARTAS
DEMANDADOS: JOSE MANUEL TAMARA CALDERA, ANA ISABEL TAMARA QUINTANA,
OLGA MARIA TAMARA QUINTANA Y YOLIS DE JESUS TAMARA
RADICADO: 70-708-40-89-002-2022-00081-00
ASUNTO: AUTO REQUIERE

VISTOS:

Previo a proveer sobre el escrito presentado por la apoderada demandante IRIS FIGUEROA RANGEL, solicitando fijar fecha de audiencia de remate dentro del proceso de la referencia, se le requerirá para que aporte al proceso copia de la escritura pública No 363 del veinticinco (25) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), referenciada en la anotación 002 del certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria 346-2816.

Lo anterior, en razón a que en la anotación 003 del certificado de tradición antes citado, se observa una posible limitación al dominio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la apoderada demandante IRIS FIGUEROA RANGEL, para que aporte al proceso copia de la escritura pública No 363 del veinticinco (25) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la publicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

A.S.C



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta
providencia fue notificada por medio de publicación
en el Estado N. ° 045 del 01 de abril de 2024.

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e495f4efa3d117d628d94ad05b8e4430206e41e80edc4e2a220555e82086d841**

Documento generado en 22/03/2024 02:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “CORPHUMANA”
DEMANDADO: ELIZABETH TAMARA ALVAREZ
RAD: 70-708-40-89-002-2019-00066-00

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre liquidación adicional de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación adicional presentada por el ejecutante, se advierte que no fue objetada y no se realizó en debida forma en razón a

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

que el cálculo de los intereses moratorios integra meses aprobados en auto de fecha 21 de febrero de 2022.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el artículo 446 del CGP, el juzgado ordenara de oficio la modificación de la liquidación adicional presentada al no haberse elaborado esta en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses remuneratorios legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital a liquidar: \$3.400.269

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	IntAplicado	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora
11/02/2022	28/02/2022	18	27,45	\$ 42.946,39	\$ 42.946,39
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 70.648,04	\$ 113.594,43
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 70.267,84	\$ 183.862,27
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 74.826,76	\$ 258.689,03
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 74.638,24	\$ 333.327,27
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 80.032,55	\$ 413.359,82
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 83.072,70	\$ 496.432,53
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 84.423,46	\$ 580.855,99
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 90.774,02	\$ 671.630,00
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 91.408,53	\$ 763.038,54
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 100.213,49	\$ 863.252,02
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 103.868,53	\$ 967.120,55
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 97.454,69	\$ 1.064.575,24
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 109.859,68	\$ 1.174.434,92
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	\$ 107.889,46	\$ 1.282.324,38
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 108.164,78	\$ 1.390.489,16
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 103.199,85	\$ 1.493.689,01
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	\$ 105.438,18	\$ 1.599.127,19
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	\$ 103.595,99	\$ 1.702.723,19
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 98.135,26	\$ 1.800.858,45

01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 96.791,04	\$ 1.897.649,49
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	\$ 90.620,72	\$ 1.988.270,21
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	\$ 92.132,47	\$ 2.080.402,68
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	\$ 86.660,01	\$ 2.167.062,69
01/02/2024	28/02/2024	28	34,965	\$ 78.244,55	\$ 2.245.307,24

Total intereses moratorios: \$ 2.245.307,24

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: 3.400.269

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	IntAplicado	InteresMoraPeríodo	SaldointMora
11/02/2022	28/02/2022	18	27,45	\$ 42.946,39	\$ 42.946,39
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 70.648,04	\$ 113.594,43
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 70.267,84	\$ 183.862,27
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 74.826,76	\$ 258.689,03
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 74.638,24	\$ 333.327,27
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 80.032,55	\$ 413.359,82
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 83.072,70	\$ 496.432,53
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 84.423,46	\$ 580.855,99
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 90.774,02	\$ 671.630,00
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 91.408,53	\$ 763.038,54
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 100.213,49	\$ 863.252,02
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 103.868,53	\$ 967.120,55
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 97.454,69	\$ 1.064.575,24
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 109.859,68	\$ 1.174.434,92

01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	\$ 107.889,46	\$ 1.282.324,38
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 108.164,78	\$ 1.390.489,16
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 103.199,85	\$ 1.493.689,01
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	\$ 105.438,18	\$ 1.599.127,19
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	\$ 103.595,99	\$ 1.702.723,19
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 98.135,26	\$ 1.800.858,45
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 96.791,04	\$ 1.897.649,49
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	\$ 90.620,72	\$ 1.988.270,21
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	\$ 92.132,47	\$ 2.080.402,68
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	\$ 86.660,01	\$ 2.167.062,69
01/02/2024	28/02/2024	28	34,965	\$ 78.244,55	\$ 2.245.307,24

Intereses moratorios desde el día 11 de febrero de 2022 hasta 28 de febrero de 2024: **\$ 2.245.307,24**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

M.B.A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 045 del 01 de abril de 2024.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTRÉAS ROMERO.

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521d55a46e5e6bd92bf4666dc0fa8c5d6a20ee6e655a512257926354d030a3ae**

Documento generado en 22/03/2024 10:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Informándole que la parte demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SEGUNDA MARIA CUADRADO TORRES
RADICADO: 2015-00133-00

CONSIDERACIONES

Que la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., vía correo electrónico el día 21 de marzo de 2024, desde el correo karen@benitorebollo.com, presenta poder especial que le otorga la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con c.c. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del demandante, con el poder se adjunta certificado 0247 del 1° de marzo de 2024 y escritura 198 del 1° de marzo de 2021.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: Reconózcase personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 800037800-8, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNAN JOSEJARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848147db9a2b60102992235be7878979f7bf9a3d18707ccc1e3958a6282a5915**

Documento generado en 22/03/2024 09:43:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>